



Expediente No. 2016-290

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **GLORIA ELIZABETH RODRIGUEZ ARANGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante presentó cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

1. De las actuaciones del proceso.

Observa el Despacho que dentro del presente proceso existe solicitud de mandamiento de pago, así mismo se evidencia que en auto del 24 de marzo de 2022¹, se requirió a la entidad demandada, para que indicara si había procedido con el pago vía administrativa y de ser así aportaran los documentos que lo soportaran.

A través de memorial de fecha 03 de mayo de 2022², la administradora indicó que consignó en la cuenta del Juzgado el valor de las costas procesales, esto es, \$4.449.898, cuyo título se verificó en el portal bancario consultado, bajo el No. 416010004756307 por el valor referido.

También, se evidencia que el día de hoy, es decir, fuera del termino otorgado por el despacho, la administradora aportó copia de la resolución administrativa por medio del cual se ordena el cumplimiento de la condena – Resolución SUB 254497 del 01 de octubre de 2021³–; sin embargo, no se acredita el pago efectivo del reconocimiento

¹ Folio 212.

² Folio 225.

³ Folio 280.



efectuado a través del mentado acto administrativo, por lo que no puede indicarse que la demandada haya cumplido con la obligación impuesta por sentencia judicial.

Y es que no puede pensarse que, con la expedición de la resolución administrativa por parte de la demandada se configure el cumplimiento de la condena, pues, a ésta se le impuso claramente la obligación de reconocer, pagar e incluir en nómina a la demandante, y estas dos últimas obligaciones no se ven verificadas con el acto administrativo que se aportó el día de hoy; cabe aclarar que la sentencia fue proferida en el año 2020, por lo que ha transcurrido mas del tiempo otorgado por el legislador para el cumplimiento judicial que le asiste a la administradora.

2

En adición, se ordenará trasladar la resolución SUB 254497 del 01 de octubre de 2021 a la parte demandante para que dentro del término de 5 días se pronuncie sobre el referido acto administrativo.

Como consecuencia, procederá el despacho a adoptar una decisión de fondo de cara al mandamiento de pago solicitado, pero, se aclara, con base en la condena principal, dado que el valor de las costas ya fue cancelado por la administradora, a través del título referido, cuyo deposito se entregará a la parte demandante.

2. Del mandamiento de pago.

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por el Superior, en sentencia del 20 de mayo de 2020⁴, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado por la H. Corporación.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

⁴ Folio 131.



i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

3

iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior;** iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

3. Del título ejecutivo.

Dentro de la condena judicial se evidencian los siguientes conceptos.

1. *“CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante señora GLORIA ELIZABETH RODRIGUEZ ARANGO, la pensión de sobrevivientes en un 50% a partir del mes de julio del año 2013 y en un 100% a partir del mes del año 2016 de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.”*
2. *ADICIONAR la sentencia de primera instancia y concretar el monto de las condenas así: retroactivo del mes de julio de 2013 al 30 de abril de 2020 en la suma de \$54.495.239.*



3. *Autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que del valor del retroactivo pensional y de las futuras mesadas pensionales que correspondan a la demandante se descuente el porcentaje legal que corresponda para el Sistema de Salud.*
4. *Costas procesales.*

4

Cabe resaltar que las costas procesales se encuentran canceladas, tal y como se indicó en líneas anteriores, por lo que se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librará mandamiento de pago por los dos conceptos principales.

4. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 02 de septiembre de 2020⁵, y el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 18 de agosto del mismo año⁶.

Indica lo anterior que la petición fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

5. De las medidas cautelares.

Dentro de la solicitud de mandamiento de pago radicada, se observa también que fueron solicitadas medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuvieran o llegaren a tener la entidad demandada, en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT, en las entidades financieras, Banco de Occidente y Bancolombia.

Pues bien, al respecto se tiene que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

⁵ Folio 136.

⁶ Folio 135.



Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

No obstante, la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales; razón por la que la H. Corte Constitucional, ha determinado que admite algunas excepciones; al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio del principio de inembargabilidad, señaló que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”*.

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C-354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.



Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

6

i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);

ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Pero además, no puede olvidarse que además, la Corte Constitucional determinó que la excepción del reiterado principio es aplicable respecto al Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en algunas de las actividades destinadas a dichos recursos, esto es, salud, educación y agua potable y saneamiento básico; es así que en C-1154 de 2008, se fijó como regla general la inembargabilidad de dichos recursos y se indicó que «[...] las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial y que si los recursos correspondientes a los ingresos de libre destinación no eran suficientes para el pago de las obligaciones laborales, debía acudirse a los recursos con destinación específica; postura armónica con la del H. Consejo de Estado, que ha



considerado que la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Ahora bien, estando claro que la doctrina jurisprudencial ha morigerado la regla general de inembargabilidad, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se ubica en la tercera excepción creada, en razón a que: (i) el ejecutante reclama el pago de una deuda contenida en una sentencia judicial; (ii) ya transcurrieron más de 10 meses luego de la ejecutoriada la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que se presentó como título base de la ejecución, que busca el pago de una obligación pensional a cargo de la demandada; lo anterior, aunado al deber de todo Juez de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

7

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial resulta procedente ordenar la medida de embargo solicitada, dicha medida se limitará por la suma de; \$80.000.000, es decir, sin exceder el doble del valor adeudado como lo permite el artículo 599 del C.G.P. es así mismo se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

6. De la notificación al Ministerio Público.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 87 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 416010004756307 por valor de, \$4.449.898, a favor de la demandante **GLORIA ELIZABETH RODRIGUEZ ARANGO**, cuyo concepto obedece al pago de las costas procesales; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TRASLADAR la resolución SUB 254497 del 01 de octubre de 2021 expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de 5

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



días se pronuncie sobre el referido acto administrativo; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en cumplimiento de sentencia a favor de la demandante **GLORIA ELIZABETH RODRIGUEZ ARANGO** contra **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

8

1. RECONOCER y pagar a la demandante señora GLORIA ELIZABETH RODRIGUEZ ARANGO, la pensión de sobrevivientes en un 50% a partir del mes de julio del año 2013 y en un 100% a partir del mes del año 2016.
2. PAGAR el retroactivo causado desde el mes de julio de 2013 al 30 de abril de 2020 en la suma de \$54.495.239 y las mesadas adicionales.
3. Autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que del valor del retroactivo pensional y de las futuras mesadas pensionales que correspondan a la demandante se descuente el porcentaje legal que corresponda para el Sistema de Salud.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los bancos de Occidente y Bancolombia, de la demandada **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, de conformidad con las consideraciones precedentes. Límitese el embargo hasta la suma de \$80.000.000, por secretaría líbrense los oficios correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente mandamiento de pago; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por medio de la secretaría a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEPTIMO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

